



Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +", correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR

DICTAMEN

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO Periodo Anual de Sesiones 2016 – 2017

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la observación formulada por el Presidente de la República a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +"; correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR.

El presente dictamen fue aprobado por **mayoría**, en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, del 20 de junio del 2017, contando con los votos favorables de los señores Congresistas:

Miguel Ángel Torres Morales, Mario José Canzio Álvarez, Gilmer Trujillo Zegarra, Patricia Donayre Pasquel, Yonhy Lescano Ancieta, Úrsula Letona Pereyra, Alberto Quintanilla Chacón, Liliana Takayama Jiménez, Javier Velásquez Quesquén, miembros titulares de la Comisión; y de los señores Congresistas **Marisa Glave Remy y Edwin Vergara Pinto**, miembros accesorios de la referida Comisión.

Con el voto en contra de los señores Congresistas Gilbert Violeta López y Vicente Zeballos Salinas, miembros titulares de la Comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

Antecedentes

El 26 de diciembre de 2016, mediante Oficio N° 271-2016-PR, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el Decreto Legislativo en estudio, el cual fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el día 27 de diciembre del 2016, para el respectivo estudio y dictamen.

Seguidamente, se dispuso el envío del Decreto Legislativo 1274 al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos; que emitió el informe respectivo, el cual fue presentado, debatido y aprobado en la Comisión de Constitución y Reglamento.

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +", correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR

La Comisión de Constitución y Reglamento, en su Octava Sesión Extraordinaria de fecha 14 de febrero de 2017, aprobó por mayoría el dictamen mediante el cual se recomendó la derogación del segundo y tercer párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +", con el siguiente texto legal:

LEY QUE DEROGA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1274, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE INTERVENCIONES DE REHABILITACIÓN, REPOSICIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL ÁMBITO RURAL DEL PAÍS - "AGUA +"

Artículo único. Derogación de los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +"

Deróganse los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +".

Dicha fórmula normativa fue aprobada en sus propios términos en la sesión del Pleno del 4 de mayo de 2017; asimismo, fue dispensado del trámite de segunda votación en la misma fecha.

Seguidamente, la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +" fue remitida al Poder Ejecutivo con fecha 12 de mayo del 2017.

Posteriormente, la observación a la autógrafa de ley antes citada fue presentada en el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 31 de mayo de 2017 y fue recibida en la Comisión de Constitución y Reglamento el 2 de junio de 2017, con el registro correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR. Esta observación formulada por el Poder Ejecutivo señala esencialmente lo siguiente:

"e. En este orden de ideas, en el marco de las facultades delegadas en la Ley N° 30506, las materias que involucran inversión pública y desarrollo económico, a que se refieren el literal h) del numeral 1 y los literales b) y c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30506, involucran aspectos financieros, cuya regulación resulta necesaria para el logro de los objetivos de las materias delegadas, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1274.

f. Sin perjuicio de ello, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1274, si bien regula el financiamiento para la intervención de FONCODES, no modifica en forma alguna la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017. En efecto, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en los Expedientes N°s 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, ha definido los alcances de la Ley de Presupuesto, señalando lo siguiente:

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +", correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR

"11. De esta pluralidad de fuentes, (...), es la ley de presupuesto la que habrá de ser analizada. Esta constituye una norma con rango legal rectora de la administración económica y financiera del Estado en la medida en que prevé, consigna o incluye la totalidad de los ingresos y gastos, debidamente equilibrados que tiene proyectado realizar el Estado durante un concreto año presupuestal (artículo 77 y 78 de la constitución. Comprende "el límite máximo de gasto a ejecutarse en el año fiscal" (artículo 22 de la Ley N° 28411, General del Sistema Nacional de Presupuesto) y la previsión de ingresos y gastos materializada en la asignación equitativa, programación y ejecución eficiente de los recursos públicos en función de metas y objetivos, así como en función de las necesidades sociales básicas, de las exigencias del proceso de descentralización y de los demás factores que resulten relevantes." [el resaltado en nuestro]

g. Asimismo, el Artículo XIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo 304-2012-EF, establece que "La Ley de Presupuesto del Sector Público contiene exclusivamente disposiciones de orden presupuestal". Además, de acuerdo con el numeral 8.1 del artículo 8 de la misma Ley, "El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de la Entidades que forman parte del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos".

h. En efecto, del texto del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, se aprecia que éste no es una norma que modifique la programación de ingresos y gastos prevista en la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, pues no dispone la transferencia de una determinada partida prevista en dicha ley, es decir, no contiene disposiciones reservadas a la Ley de Presupuesto. En ese sentido, es una norma que no altera el presupuesto asignado al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (ni el cumplimiento de sus metas y objetivos); Sector que podía realizar dichas intervenciones en el marco de su propia competencia, o solicitar el apoyo de FONCODES, para el cumplimiento de sus propios fines, metas, objetivas y el logro de sus resultados, lo cual guarda congruencia con el carácter instrumental de la Ley de Presupuesto en la gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, y no se der un fin en sí misma.

i. Cabe señalar, que el Decreto Legislativo N° 1274 guarda consistencia con el Principio de Eficiencia en la ejecución del presupuesto, por las siguientes razones:

- En el artículo X del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se ha previsto que en virtud al Principio de "Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos", las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macrofiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad.

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +", correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR

- Como hemos expresado en párrafos precedentes, el segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, autorizó al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a realizar mediante Decreto Supremo, modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, con cargo a su presupuesto institucional, a fin que a través del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES realice intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento – "Agua +", en ámbitos rurales, incluyendo los gastos operativos que éstos demanden. Es decir, autorizó al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a ejecutar su presupuesto directamente o a hacerlo a través del FONCODES, según le resultara más eficiente y eficaz para el cumplimiento de sus objetivos, por lo que dicha disposición se expidió acorde con el Artículo X del Título Preliminar de la Ley N° 28411.

j. Por otra parte, según el Informe N° 043-2017-MIDIS/GA, el Gabinete de Asesores es de la opinión que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1274, guarda concordancia con el marco legal vigente contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, por las siguientes consideraciones:

- De acuerdo con el numeral 80.2 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificado por la Ley 30372, las entidades que cuenten con programas presupuestales pueden realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a los recursos asignados a dichos programas, siempre que el pliego habilitado cuente con productos o proyectos del mismo programa. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo. No podrán aprobarse modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a los recursos de productos de un programa presupuestal con la finalidad de financiar la ejecución de un proyecto de inversión pública en el pliego habilitado, luego de vencido el plazo previsto en la norma aplicable.
- Como se aprecia, la posibilidad que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento pueda realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional mediante Decreto supremo, se encuentra prevista en el numeral 80.2 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, por lo que el segundo y tercer párrafos del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1274, sólo regularon una posibilidad que existía en la normativa vigente; pero exonerando el referido Ministerio de los límites y requisitos previstos en dicho numeral 80.2 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, en concordancia con la facultad delegada de facilitar y agilizar las inversiones públicas en agua y saneamiento, y de emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de la prestación de servicios sociales, previstas en el literal h) del numeral 1 y en los literales b) y c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30506; por lo que no resultaría coherente derogar una norma que fue expedida acorde con la normativa vigente en la materia.

k. Adicionalmente, existen precedentes de Decretos Legislativos y otras normas que han incluido igual o similar disposición a la cuestionada por la materia bajo comentario. Al respecto, idénticas disposiciones al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1274

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +", correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR

observado, han sido recogidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, y en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en las cuales se ha autorizado a aprobar por Decreto supremo, modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, sin que su constitucionalidad haya sido cuestionada. Así tenemos:

En la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Pública para el Año Fiscal 2017:

- Artículo 8, 13 [numerales 13.1 y 13.3], 14 [numeral 14.1], 20 [numeral 20.4], 22, 23, 24 [numerales 24.1, 24.2 y 24.3], 25, 26 [numerales 26.1 y 26.2], 27 [numeral 27.1], 29 [numerales 29.1 y 29.2], 30 [numerales 30.1 y 30.2], y 31 [numerales 31.1 y 31.2].
- Disposiciones Complementarias Finales: Cuarta, Sexta, Undécima, Décima Séptima, Vigésima Novena, Trigésima cuarta, Cuadragésima, Cuadragésima Séptima, cuadragésima Octava, Quincuagésima, Quincuagésima Primera, Quincuagésima Segunda, Quincuagésima Tercera, Sexagésima Primera, Sexagésima Séptima, Octogésima Sexta y Nonagésima Segunda.

En el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (y modificaciones):

- Artículo 45, 64 y 80 [numeral 80.2]; y,
- Décimo Tercera Disposición Transitoria.

Asimismo, según el referido informe, existen decretos legislativos que (con idéntica disposición al segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1274 observado), han autorizado a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con ocasión de otras delegaciones de facultades legislativas, como el caso del Decreto Legislativo N° 1197, *Decreto Legislativo que aprueba la Transferencia para la operación, mantenimiento y ejecución de los Proyectos de Inversión Pública – Plataformas Itinerantes de Acción Social (PIAS)*, y, el Decreto Legislativo N° 1128, *Decreto Legislativo que crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas*.

Como se ha señalado, las normas indicadas en los párrafos precedentes establecen el mismo trámite y formalidad para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, que la prevista en el segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1274; y, están plenamente vigentes, sin que se haya cuestionado su constitucionalidad.

I. finalmente, el artículo 104 de la Constitución Política del Perú señala que no puede delegarse facultades legislativas al Poder Ejecutivo en materias indelegables a la Comisión Permanente. Por su parte, el numeral 4 del artículo 101 de la referida norma suprema señala que no pueden delegarse a la Comisión Permanente –y en consecuencia, no pueden ser objeto de delegación de facultades- entre otras, las materias relativas a reforma constitucional, la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, ley de presupuesto y ley de la Cuenta General de la República.

Sin embargo, de lo expuesto se aprecia que lo estipulado en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1274, no se encuentra en ninguno de los supuestos mencionados en el

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +", correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR

párrafo anterior, al no haber dispuesto la transferencia de una determinada partida prevista en la Ley de Presupuesto."

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución Política del Perú

- **"Artículo 102.-** Son atribuciones del Congreso:
 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
 2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. [...]."
- **"Artículo 104.-** El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.
No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.
Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.
El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo."
- **"Artículo 108°.-** La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.
Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días. Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso."

2.2. Reglamento del Congreso de la República

- **"Artículo 79.-** La autógrafa de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la proposición aprobada, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles. Las observaciones se tramitan como cualquier proposición, pero correrán en el expediente que dio origen a la ley observada y su reconsideración por el Congreso requiere del voto favorable de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso."
- **"Artículo 90.-** El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el Artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
 - b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +", correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR

siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros."

2.3. Ley 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.

- "Artículo 1. Objeto de la Ley

Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por el plazo de noventa (90) días calendario, en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República."

- "Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

1. Legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de:

[...]

h) Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural; dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno; autorizar la transferencia de programas sociales mediante decreto supremo; y dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano.

[...].

4. Legislar en materia de agua y saneamiento a fin de:

[...].

b) Modernizar y fortalecer la gestión de las entidades prestadoras de servicios de agua y saneamiento, la infraestructura y los servicios de saneamiento, así como modificar el marco legal sobre gestión integral de los residuos sólidos, bajo un enfoque de sostenibilidad con la finalidad de asegurar su calidad y continuidad.

c) Promover, facilitar, optimizar, ampliar y agilizar las inversiones públicas en agua y saneamiento y público-privadas en tratamiento de agua, garantizando la continuidad

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país - "Agua +", correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR

de las empresas públicas que prestan estos servicios e incluyendo mecanismos con el objetivo de apoyar la ejecución de la política del sector y simplificar la ejecución de proyectos en saneamiento, así como agilizar el procedimiento de expropiación de terrenos para la ejecución de proyectos de saneamiento conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Perú. Dichas medidas no deberán restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica.
[...]."

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

A. Análisis técnico

Después de revisar las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país - "Agua +", se puede determinar que estas se resumen en las siguientes:

A.1 OBSERVACIÓN 1

El Poder Ejecutivo sostiene que el artículo 6 del Decreto Legislativo 1274 no modifica la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017. Al respecto, fundamenta esta primera observación en lo siguiente:

"f. Sin perjuicio de ello, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1274, si bien regula el financiamiento para la intervención de FONCODES, no modifica en forma alguna la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017. En efecto, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en los Expedientes N°s 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, ha definido los alcances de la Ley de Presupuesto, señalando lo siguiente:

"11. De esta pluralidad de fuentes, (...), es la ley de presupuesto la que habrá de ser analizada. Esta constituye una norma con rango legal rectora de la administración económica y financiera del Estado en la medida en que prevé, consigna o incluye la totalidad de los ingresos y gastos, debidamente equilibrados que tiene proyectado realizar el Estado durante un concreto año presupuestal (artículo 77 y 78 de la constitución. Comprende "el límite máximo de gasto a ejecutarse en el año fiscal" (artículo 22 de la Ley N° 28411, General del Sistema Nacional de Presupuesto) y la previsión de ingresos y gastos materializada en la asignación equitativa, programación y ejecución eficiente de los recursos públicos en función de metas y objetivos, así como en función de las necesidades sociales básicas, de las exigencias del proceso de descentralización y de los demás factores que resulten relevantes." [el resaltado en nuestro]

g. Asimismo, el Artículo XIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +", correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR

Supremo 304-2012-EF, establece que *"La Ley de Presupuesto del Sector Público contiene exclusivamente disposiciones de orden presupuestal"*. Además, de acuerdo con el numeral 8.1 del artículo 8 de la misma Ley, *"El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de la Entidades que forman parte del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos"*.

h. En efecto, del texto del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, se aprecia que éste no es una norma que modifique la programación de ingresos y gastos prevista en la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, pues no dispone la transferencia de una determinada partida prevista en dicha ley, es decir, no contiene disposiciones reservadas a la Ley de Presupuesto. En ese sentido, es una norma que no altera el presupuesto asignado al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (ni el cumplimiento de sus metas y objetivos); Sector que podía realizar dichas intervenciones en el marco de su propia competencia, o solicitar el apoyo de FONCODES, para el cumplimiento de sus propios fines, metas, objetivas y el logro de sus resultados, lo cual guarda congruencia con el carácter instrumental de la Ley de Presupuesto en la gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, y no se der un fin en sí misma.

i. Cabe señalar, que el Decreto Legislativo N° 1274 guarda consistencia con el Principio de Eficiencia en la ejecución del presupuesto, por las siguientes razones:

- En el artículo X del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se ha previsto que en virtud al Principio de "Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos", las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macrofiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad.
- Como hemos expresado en párrafos precedentes, el segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, autorizó al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a realizar mediante Decreto Supremo, modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, con cargo a su presupuesto institucional, a fin que a través del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES realice intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento – "Agua +", en ámbitos rurales, incluyendo los gastos operativos que éstos demanden. Es decir, autorizó al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a ejecutar su presupuesto directamente o a hacerlo a través del FONCODES, según le resultara más eficiente y eficaz para el cumplimiento de sus objetivos, por lo que dicha disposición se expidió acorde con el Artículo X del Título Preliminar de la Ley N° 28411."

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +", correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

El Decreto Legislativo 1274 establece la participación del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES para la rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en los centros poblados rurales así como para dictar disposiciones para la eficiencia de sus procedimientos. La intervención de FONCODES en las referidas acciones se denomina "AGUA +".

Asimismo, dispone que el financiamiento se da con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a través del FONCODES. Para tal fin autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para realizar transferencias al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social para que FONCODES cuente con fondos destinados a las intervenciones. Adicionalmente, autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que durante el ejercicio presupuestal pueda realizar habilitaciones para gastos corrientes con cargo a anulaciones presupuestarias vinculadas a gastos de inversión.

Al respecto, la exposición de motivos del referido Decreto Legislativo 1274, a fin de sustentar dicho artículo 6, ha señalado lo siguiente:

"Al respecto, siendo prioridad del Estado lograr la mejora en la calidad de la prestación de los servicios de agua y saneamiento y sostenibilidad y en el marco de la Ley N° 30506, que delega en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar con el fin de fortalecer la infraestructura y los servicios de saneamiento así como agilizar las inversiones pública en estas materias y simplificar la ejecución de estos proyectos; se establece que las modificaciones presupuestarias que deba realizar el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en favor del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, se mantendrán en una norma con rango de Decreto Supremo." (Subrayado agregado)

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 80 de la Constitución establece que los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso de la República tal como la Ley de Presupuesto, siendo que durante el receso parlamentario, se tramitan ante la Comisión Permanente:

"Artículo 80.-

[...]

Los créditos suplementarios, habilitaciones y **transferencias** de partidas se tramitan ante el Congreso de la República **tal como la Ley de Presupuesto**. Durante el receso parlamentario, se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros." (Negritas nuestras)

Dicha norma guarda concordancia con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece lo siguiente:

"Artículo 39.- Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Institucional

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – “Agua +”, correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR

39.1 Constituyen modificaciones presupuestarias en el Nivel Institucional: los Créditos Suplementarios y las Transferencias de Partidas, los **que son aprobados mediante Ley:**

- a) Los Créditos Suplementarios, constituyen incrementos en los créditos presupuestarios autorizados, provenientes de mayores recursos respecto de los montos establecidos en la Ley de Presupuesto del Sector Público; y,
- b) Las Transferencias de Partidas, constituyen traslados de créditos presupuestarios entre pliegos.

39.2 En el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, los Créditos Suplementarios de los fondos públicos administrados por dichos niveles de gobierno se aprueban por Acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal según sea el caso.” (Negritas nuestras)

La transferencia de partidas presupuestarias tienen un procedimiento especial establecido en el artículo 80° de la Constitución antes señalado y en los literales c) y d) del artículo 81° del Reglamento del Congreso de la República¹.

¹ “Artículo 81.

[...]

c) Ley de Presupuesto; dentro de las 48 horas de presentados al Congreso los proyectos de Ley de Presupuesto, de Endeudamiento y Ley de Equilibrio Financiero, el Presidente del Congreso convoca a una sesión extraordinaria destinada a la sustentación de las referidas iniciativas por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

La exposición, que no excederá de 60 minutos, debe referirse fundamentalmente a las prioridades del gasto y las fuentes de financiamiento.

Dicha presentación es seguida de un debate, con intervención de los voceros de grupos parlamentarios por un periodo no mayor de 20 minutos cada uno.

Concluido el debate a que se refiere el párrafo tercero precedente, los referidos proyectos son publicados en el Diario Oficial El Peruano y derivados a la Comisión de Presupuesto, la cual los analiza en sesiones públicas.

El Presidente de la Comisión de Presupuesto sustentará el dictamen de la misma. Dicho dictamen debe necesariamente precisar con claridad las prioridades asignadas al gasto público en términos generales y en cada sector.

El debate de la ley de presupuesto se inicia el 15 de noviembre y debe ser aprobada con el voto favorable de por lo menos la mitad más uno del número de los Congresistas presentes, y enviada al Poder Ejecutivo, de lo contrario entrará en vigencia el proyecto enviado por el Presidente de la República, quien lo promulgará mediante decreto legislativo.

En la sesión del Pleno destinada a debatir y sustentar el Presupuesto, se seguirá el procedimiento siguiente:

- El Presidente dará la palabra en primer término al Presidente del Consejo de Ministros quien articulará los artículos del 64 al 95 manifestará sus puntos de vista respecto del dictamen de la Comisión de Presupuesto;

- Intervendrá luego el Ministro de Economía y Finanzas para sustentar el pliego de ingresos; y

- Harán uso de la palabra cada uno de los Ministros para que sustenten los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año en curso. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Defensor del Pueblo sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Las intervenciones no excederán de treinta minutos por orador.

- Concluida la sustentación, intervendrán los voceros de los grupos parlamentarios conforme a las reglas definidas por el Consejo Directivo.

Al concluir el debate, el Presidente del Consejo de Ministros manifiesta en representación del Poder Ejecutivo su aceptación o disconformidad con el proyecto de Ley de Presupuesto.

Luego de dicha intervención, se procede a votar el proyecto.

d) Leyes sobre créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas; deben tramitarse como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario las aprueba la Comisión Permanente, con el voto favorable de por lo menos los tres quintos del número legal de sus miembros.

[...].”

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +", correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR

Por su parte, la Décima Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto dispone lo siguiente:

"Décima Tercera.- Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional que se requieran realizar como consecuencia de la fusión de direcciones, programas, dependencias, entidades, organismos públicos y comisiones, así como las transferencias de funciones que se efectúen entre entidades del Poder Ejecutivo como parte de la reforma de la estructura del Estado, de acuerdo con la Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro del sector correspondiente y el Ministro de Economía y Finanzas."(subrayado agregado)

De la lectura del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, se evidencia que éste no dispone la fusión de direcciones, programas, dependencias, entidades, organismos públicos y comisiones, tampoco dispone las transferencias de funciones de manera que dicha norma tampoco resulta aplicable. Más aún, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 no cuenta con una norma que habilite la transferencia de partidas entre sectores por lo que dicho artículo 6 tampoco guarda concordancia con las normas legales presupuestarias.

Por tanto, existe una reserva de ley respecto a las transferencias de partidas a nivel institucional, por lo que no resulta admisible que se autoricen dichas transferencias mediante un decreto legislativo. A una conclusión similar se puede arribar revisando la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.

En tal sentido, el artículo 6 sobre "Financiamiento" del Decreto Legislativo 1274 contraviene el marco normativo constitucional (Constitución Política y Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto), por lo que corresponde la derogación de los párrafos segundo y tercero del mencionado artículo 6.

Por lo expuesto la presente observación formulada por el Poder Ejecutivo debe ser rechazada.

A.2 OBSERVACIÓN 2

La segunda observación plantea que el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, autoriza realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional mediante Decreto Supremo:

"j. Por otra parte, según el Informe N° 043-2017-MIDIS/GA, el Gabinete de Asesores es de la opinión que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1274, guarda concordancia con el marco legal vigente contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, por las siguientes consideraciones:

- De acuerdo con el numeral 80.2 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificado por la Ley 30372, las entidades que cuenten con programas presupuestales pueden

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +", correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR

realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a los recursos asignados a dichos programas, siempre que el pliego habilitado cuente con productos o proyectos del mismo programa. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo. No podrán aprobarse modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a los recursos de productos de un programa presupuestal con la finalidad de financiar la ejecución de un proyecto de inversión pública en el pliego habilitado, luego de vencido el plazo previsto en la norma aplicable.

- Como se aprecia, la posibilidad que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento pueda realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional mediante Decreto supremo, se encuentra prevista en el numeral 80.2 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, por lo que el segundo y tercer párrafos del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1274, sólo regularon una posibilidad que existía en la normativa vigente; pero exonerando el referido Ministerio de los límites y requisitos previstos en dicho numeral 80.2 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, en concordancia con la facultad delegada de facilitar y agilizar las inversiones públicas en agua y saneamiento, y de emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de la prestación de servicios sociales, previstas en el literal h) del numeral 1 y en los literales b) y c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30506; por lo que no resultaría coherente derogar una norma que fue expedida acorde con la normativa vigente en la materia."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

Sobre el particular cabe reiterar que el artículo 80 de la Constitución establece que los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso de la República tal como la Ley de Presupuesto, siendo que durante el receso parlamentario, se tramitan ante la Comisión Permanente.

Asimismo, si tal como señala el Poder Ejecutivo en la observación a la autógrafa de Ley, resulta de aplicación el párrafo 80.2 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, no se entiende por qué la necesidad de mencionar expresamente la autorización de recursos mediante decreto supremo en el artículo 6 del Decreto Supremo 1274.

Dicho contrasentido solo encuentra respuesta en la necesidad de que las modificaciones presupuestarias se dan mediante Ley del Congreso de la República en atención a lo mandado por el artículo 80 de la Constitución.

Recuérdese que la Ley de Presupuesto es un instrumento que autoriza el gasto de las entidades públicas por cada año fiscal en atención a los ingresos del erario nacional y a las necesidades de cada entidad estatal. En los anexos de la propia Ley de Presupuesto se establece la asignación para cada entidad y la finalidad que tendrán los recursos, por lo que realizar transferencias de un pliego a otro sin la intervención del Congreso, vulnera una competencia del Parlamento Nacional que, a su vez, no puede ser materia delegada.

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +", correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR

Permitir esa clase de licencias para la transferencia de recursos desvirtuaría el rol del Congreso de la República para autorizar el presupuesto público y crearía un completo caos en la administración de los recursos del Estado puesto que el gasto autorizado en la Ley de Presupuesto aprobada por el Congreso no tendría control alguno ya que el Poder Ejecutivo, a su sola voluntad, podría mover recursos alterando lo mandado por el Parlamento Nacional. Sin contar que el control por parte de la Contraloría General de la República sería complicado puesto que no habría parámetros para determinar el destino de los recursos.

Por lo expuesto la presente observación formulada por el Poder Ejecutivo debe ser igualmente rechazada.

A.3 OBSERVACIÓN 3

La tercera observación del Poder Ejecutivo sostiene que tanto la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017 como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto han autorizado aprobar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional por decreto supremo sin que su constitucionalidad haya sido cuestionada:

"k. Adicionalmente, existen precedentes de Decretos Legislativos y otras normas que han incluido igual o similar disposición a la cuestionada por la materia bajo comentario. Al respecto, idénticas disposiciones al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1274 observado, han sido recogidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, y en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en las cuales se ha autorizado a aprobar por Decreto supremo, modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, sin que su constitucionalidad haya sido cuestionada. Así tenemos:

En la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Pública para el Año Fiscal 2017:

- Artículo 8, 13 [numerales 13.1 y 13.3], 14 [numeral 14.1], 20 [numeral 20.4], 22, 23, 24 [numerales 24.1, 24.2 y 24.3], 25, 26 [numerales 26.1 y 26.2], 27 [numeral 27.1], 29 [numerales 29.1 y 29.2], 30 [numerales 30.1 y 30.2], y 31 [numerales 31.1 y 31.2].
- Disposiciones Complementarias Finales: Cuarta, Sexta, Undécima, Décima Séptima, Vigésima Novena, Trigésima cuarta, Cuadragésima, Cuadragésima Séptima, cuadragésima Octava, Quincuagésima, Quincuagésima Primera, Quincuagésima Segunda, Quincuagésima Tercera, Sexagésima Primera, Sexagésima Séptima, Octogésima Sexta y Nonagésima Segunda.

En el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (y modificaciones):

- Artículo 45, 64 y 80 [numeral 80.2]; y,
- Décimo Tercera Disposición Transitoria.

Asimismo, según el referido informe, existen decretos legislativos que (con idéntica disposición al segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo N°

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +", correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR

1274 observado), han autorizado a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con ocasión de otras delegaciones de facultades legislativas, como el caso del Decreto Legislativo N° 1197, Decreto Legislativo que aprueba la Transferencia para la operación, mantenimiento y ejecución de los Proyectos de Inversión Pública – Plataformas Itinerantes de Acción Social (PIAS), y, el Decreto Legislativo N° 1128, Decreto Legislativo que crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas.

Como se ha señalado, las normas indicadas en los párrafos precedentes establecen el mismo trámite y formalidad para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, que la prevista en el segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1274; y, están plenamente vigentes, sin que se haya cuestionado su constitucionalidad."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

En este punto, cabe recordar que la Ley de Presupuesto, al ser debatida y aprobada por el Congreso de la República, puede permitir válidamente transferencias mediante decreto supremo, en tanto que es el propio Parlamento quien así lo autoriza. En tal sentido, debe tenerse presente que las siguientes reglas:

- La Ley de Presupuesto se aprueba en el Congreso de la República, Poder del Estado que, al tener la atribución de aprobar la Ley de Presupuesto, también tiene poder de incorporar supuestos en los que se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar transferencias mediante decretos supremos.
- Las modificaciones a la Ley de Presupuesto deben también ser aprobadas por el Parlamento.

Las transferencia de recursos entre pliegos **implica en todos los casos** una modificación a la Ley de Presupuesto, la cual debe ser autorizada por quien aprueba dicha Ley, es decir el Congreso de la República.

Es una falacia argumentar que como la propia Ley de Presupuesto contiene autorizaciones para transferir recursos entre pliegos mediante decreto supremo, esta sea una regla general, y que por tanto permita cualquier transferencia, como la establecida en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1274. Lo mismo sucede con las autorizaciones establecidas por el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ya que estas han sido aprobadas por ley del Congreso de la República.

En cuanto a otros decretos legislativos, emitidos con anterioridad al periodo legislativo 2016-2021, debe precisarse que el control político sobre tales normas debió darse en su oportunidad, situación que ahora no corresponde debatir. Sin embargo, debe aclararse que la existencia de otras normas que eventualmente pudieran autorizar transferencias sin que el Congreso haya intervenido, no significa de modo alguno que ello deba permitirse.

En tal sentido, el Congreso de la República no debe claudicar a su atribución de control de los decretos legislativos en atención al mandato constitucional. En ejercicio de dicha

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +", correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR

atribución, debe proponer la derogación de normas que son inconstitucionales en el marco de la delegación de facultades autorizadas mediante Ley 30506.

Por lo expuesto la presente observación formulada por el Poder Ejecutivo debe ser rechazada.

A.4 OBSERVACIÓN 4

En esta última observación, el Poder Ejecutivo sostiene que el artículo 6 del Decreto Legislativo 1274 no ha dispuesto la transferencia de una determinada partida prevista en la Ley de Presupuesto:

"I. finalmente, el artículo 104 de la Constitución Política del Perú señala que no puede delegarse facultades legislativas al Poder Ejecutivo en materias indelegables a la Comisión Permanente. Por su parte, el numeral 4 del artículo 101 de la referida norma suprema señala que no pueden delegarse a la Comisión Permanente –y en consecuencia, no pueden ser objeto de delegación de facultades- entre otras, las materias relativas a reforma constitucional, la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, ley de presupuesto y ley de la Cuenta General de la República.

Sin embargo, de lo expuesto se aprecia que lo estipulado en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1274, no se encuentra en ninguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, al no haber dispuesto la transferencia de una determinada partida prevista en la Ley de Presupuesto."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

Este argumento del Poder Ejecutivo considera que lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1274 no es una transferencia de recursos de una determinada partida, olvidando que el segundo párrafo del artículo 6 transfiere recursos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y que el tercer párrafo realizar modificaciones tácitas a la Ley de Presupuesto por cuanto se exonera de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, apartándose de lo establecido en la Ley de Presupuesto.

Asimismo, debe precisarse que la transferencia de partidas que se propone en el Decreto Legislativo es una autorización amplia para realizar las "modificaciones presupuestarias en el nivel institucional", dejando la posibilidad para que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento pueda variar las partidas presupuestales que el Congreso autorizó en la Ley de Presupuesto. De manera que dicha disposición violenta la distribución de gastos que autorizó el Congreso de la República (mediante la Ley de Presupuesto), pretendiendo alterar el presupuesto de los ministerios involucrados a fin de contar con recursos que deben solicitarse al Parlamento Nacional y no disponer transferencias mediante un decreto legislativo.

No obstante, llama la atención que el Poder Ejecutivo haya presentado el 12 de junio de 2017 el proyecto de Ley 1526/2016-PE, por medio del cual se propone la Ley que

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +", correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR

autoriza transferencia de partidas del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a favor del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social para la implementación de "Agua +" durante el año 2017. Mediante dicho proyecto se plantea que el Congreso de la República apruebe transferencias de recursos entre pliegos ministeriales, las cuales precisamente han sido objetadas por este Poder del Estado como inconstitucionales al violar el artículo 80 de la Constitución.

El proceder del Poder Ejecutivo resulta incoherente puesto que, por un lado, observa la Ley que precisamente deroga la transferencia de recursos mediante decreto supremo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a favor del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; mientras que por otro, presenta una propuesta dando la razón al Congreso Nacional en el sentido que exclusivamente mediante Ley del Congreso se aprueban las transferencias de recursos.

Dicho proceder demuestra que el Poder Ejecutivo ha planteado la observación a la autógrafa con el único afán de prolongar indebidamente la vigencia de la derogatoria del segundo y tercer párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274.

Por lo expuesto la presente observación formulada por el Poder Ejecutivo debe ser rechazada.

CONCLUSIÓN

Por tanto, se confirma que el Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +", excede los alcances y límites señalados en la Ley 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad para legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., y lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política del Perú, en el extremo del segundo y tercer párrafo del artículo 6, por lo que la Comisión de Constitución y Reglamento reitera su recomendación por la derogación del segundo y tercer párrafo del artículo 6 de dicho decreto legislativo.

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Constitución y Reglamento, en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 20 de junio de 2017, ha acordado por **mayoría**, la aprobación del presente dictamen de **INSISTENCIA**, recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +", correspondiente al Proyecto de Ley 974/0216-CR, en los términos siguientes:

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +", correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR

LEY QUE DEROGA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1274, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE INTERVENCIONES DE REHABILITACIÓN, REPOSICIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL ÁMBITO RURAL DEL PAÍS – "AGUA +"

Artículo único. Derogación de los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +"

Deróganse los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +"

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 20 de junio de 2017.


MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Presidente


MARIO JOSÉ CANZIO ÁLVAREZ
Vicepresidente


GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Secretario

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +", correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR



LOURDES ALCORTA SUERO
Miembro Titular

ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Miembro Titular

HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ
Miembro Titular

MIGUEL CASTRO GRÁNDEZ
Miembro Titular



PATRICIA DONAYRE PASQUEL
Miembro Titular

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Miembro Titular

ZACARÍAS LAPA INGA
Miembro Titular



YONHY LESCOANO ANCIETA
Miembro Titular



ÚRSULA LETONA PEREYRA
Miembro Titular



ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
Miembro Titular

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +", correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR

DANIEL SALAVERRY VILLA
Miembro Titular



LILIANA TAKAYAMA JIMÉNEZ
Miembro Titular



JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro Titular

GILBERT VIOLETA LÓPEZ
Miembro Titular

VICENTE ZEBALLOS SALINAS
Miembro Titular

RICHARD ACUÑA NÚÑEZ
Miembro Accesitario

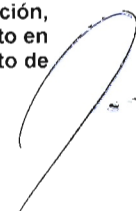
MARCO ARANA ZEGARRA
Miembro Accesitario

KARINA BETETA RUBÍN
Miembro Accesitario

GINO COSTA SANTOLALLA
Miembro Accesitario

ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS
Miembro Accesitario

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +", correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR



SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN
Miembro Accesitario

MODESTO FIGUEROA MINAYA
Miembro Accesitario

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE
Miembro Accesitario

MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ
Miembro Accesitario

LUIS GALARRETA VELARDE
Miembro Accesitario



MARISA GLAVE REMY
Miembro Accesitario

INDIRA HUILCA FLORES
Miembro Accesitario

LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA
Miembro Accesitario

MARÍA MELGAREJO PÁUCAR
Miembro Accesitario

WUILIAN MONTEROLA ABREGÚ
Miembro Accesitario

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 1274, Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – "Agua +", correspondiente al Proyecto de Ley 974/2016-CR

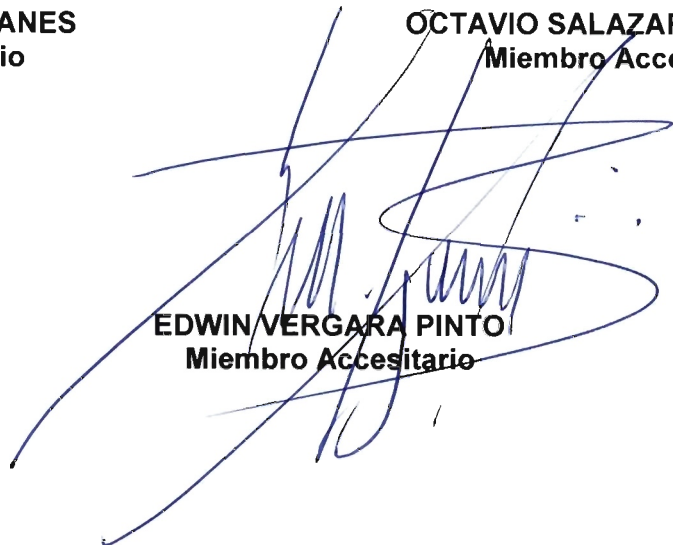


MAURICIO MULDER BEDOYA
Miembro Accesorio

ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Miembro Accesorio

LUZ SALGADO RUBIANES
Miembro Accesorio

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Miembro Accesorio




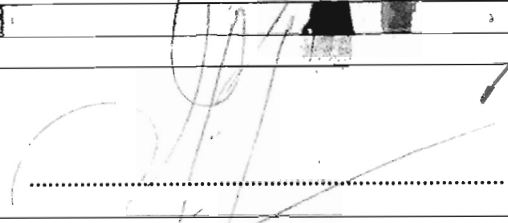

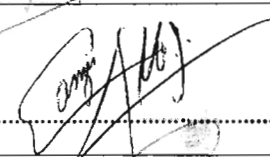

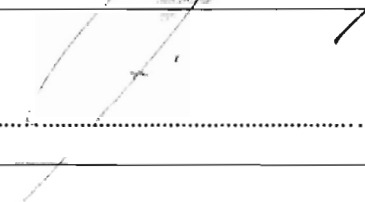


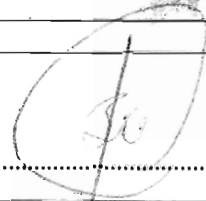


EDWIN VERGARA PINTO
Miembro Accesorio

Relación de Asistencia de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Lima, Martes 20 de junio de 2017

Hora 8:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo

	1. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL Presidente Fuerza Popular	
	2. CANZIO ÁLVAREZ, MARIO JOSÉ Vicepresidente Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
	3. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Secretario Fuerza Popular	
	4. ALCORTA SUERO, MARÍA LOURDES PÍA LUISA Fuerza Popular	<i>Licencia</i>
	5. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA Fuerza Popular	
	6. BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO Fuerza Popular	<i>Licencia</i>
	7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO Fuerza Popular	<i>Licencia</i>

Hora de inicio: Hora de término:

Relación de Asistencia de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Lima, Martes 20 de junio de 2017

Hora 8:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo



8. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA ELIZABETH
Fuerza Popular

[Handwritten signature]



9. ESPINOZA CRUZ, MARISOL
Alianza Para El Progreso

[Handwritten signature]



10. LESCANO ANCIETA, YONHY
Acción Popular

[Handwritten signature]



11. LETONA PEREYRA, MARÍA URSULA INGRID
Fuerza Popular

[Handwritten signature]



12. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad

[Handwritten signature]



13. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad

[Handwritten signature]



14. SALAVERRY VILLA, DANIEL ENRIQUE
Fuerza Popular

[Handwritten signature]

Relación de Asistencia de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Lima, Martes 20 de junio de 2017

Hora 8:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo



	15. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS Fuerza Popular	
---	---	---


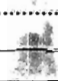
	16. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, ANGEL JAVIER Célula Parlamentaria Aprista	
---	---	--



	17. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX Peruanos Por El Cambio	
--	---	--

	18. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Peruanos Por El Cambio	
---	--	--

MIEMBROS ACCESITARIOS

	19. ACUÑA NÚÑEZ RICHARD Alianza Para El Progreso	
---	--	---

	20. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO Frente amplio por Justicia, Vida y Libertad.	
---	---	---

	21. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA Fuerza Popular	
---	--	---

Relación de Asistencia de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Lima, Martes 20 de junio de 2017

Hora 8:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo

	22. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO Peruanos por el Cambio
	23. DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO Peruanos por el Cambio
	24. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA RIOSARIO Fuerza Popular
	25. FIGUEROA MINAYA, MODESTO Fuerza Popular	
	26. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO Fuerza Popular	
	27. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS Acción Popular
	28. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE Fuerza Popular
	29. GLAVE REMY, MARISA Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	








Hora de inicio: Hora de término:

Relación de Asistencia de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Lima, Martes 20 de junio de 2017

Hora 8:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo

	30. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
	31. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Fuerza Popular
	32. MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular
	33. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO Fuerza Popular
	34. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista
	35. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO Fuerza Popular
	36. SALGADO RUBIANES, LUZ FILOMENA Fuerza Popular

Relación de Asistencia de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria

Lima, Martes 20 de junio de 2017

Hora 8:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo



37. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO
Fuerza Popular



38. VERGARA PINTO, EDWIN
Fuerza Popular

